



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00872**

Asunto: Admite demanda

Subsanados los requisitos en la presente demanda, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda integra, observa esta Agencia Judicial que la misma reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y s.s. del C. General del Proceso, y el art. 487 ibidem y siguientes; razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de **sucesión doble intestada y liquidación de la sociedad conyugal** que tenían los causantes Alberto de Jesús Jaramillo Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía número No. 2.585.665 y Jael del Carmen Arango Chavarriaga identificada con la cédula de ciudadanía número No. 21.971.232, fallecidos el 27 de septiembre de 1982 y el 22 de junio de 2020 respectivamente, en el Municipio de Medellín - Antioquia, misma ciudad que fue su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de los señores **Alberto de Jesús Jaramillo Ramírez y Jael del Carmen Arango Chavarriaga a Yuby Edith Jaramillo Arango y Robinson Jaramillo Arango.**

De conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se ordena citar a **Yuby Edith Jaramillo Arango y Robinson Jaramillo Arango,** en calidad de herederos de los causantes para que se notifiquen de la presente providencia, a fin de que manifiesten al Despacho en el término de 20 días prorrogable por otro igual, si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido.

Se advierte que el asignatario que hubiere sido notificado de la apertura de la sucesión, y no comparezca, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo

1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

La notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concierne a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el presente auto por medios digitales, se hará en la dirección física, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

TERCERO: RECONOCER a **Sor Piedad Jaramillo Arango**, su calidad de heredera de los causantes en el proceso de sucesión intestada de **Alberto de Jesús Jaramillo Ramírez y Jael del Carmen Arango Chavarriaga**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Una vez incluido en el emplazamiento en el

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

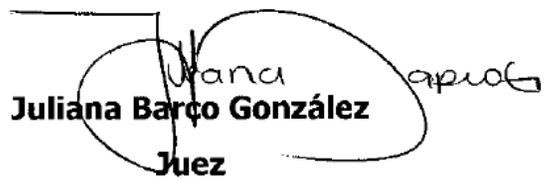
registro de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicado el registro.

QUINTO: Se ordena la elaboración de inventarios y avalúos de bienes.

SEXTO: INFORMAR a la DIAN sobre la existencia del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 844 del estatuto Tributario. Expídase el oficio correspondiente, si a ello hay lugar luego de que se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Pérez Gallego portador de la tarjeta profesional número 79.091 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 10 de diciembre de
2020, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS,
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f501c9c0013dfa962122938e8eaebe0897675334d87bade190706c529771b49
a

Documento generado en 09/12/2020 01:50:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>